Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01907-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25347c2e7e9eeccbdf4888b3d3c90c510af63cf0b4dbf01a480078629e8259**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00088-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39157589b67f551f0c2b146c092210a32e4686dd55a3b1a2d5440707d2c56eb**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-000129-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac63b9135078bfb9f6ce2c95620f11364cf0c39f4fd813cc96693f69090dd3**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00175-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ad77da57d1e7b4ca155fe8da22063e68064f1280c783a5af6926633358bbf**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00069-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a1fa7d482080aed99f5cdc44ed46d10dabfc78661991f95db1a14b3406ea3**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00865-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49a7b09485ab6d9b16760fa0c9f469bdd7eb35f9604248617149ccb2addbf2**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01365-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b40a8ea11e9c61e739382bc8168f9d1eb40a0ddbfc3998329515bac9fd409**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00050-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5472dfe8347b63241678117c45eb3d6e8c0c9e2053d8210d16568e2a3a805**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00218-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a087d587bbb5c896613ae9a3a373050fe6e34397c63b37f57f27b3f739b0c8**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00640-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89375410930bb03a72c3ca8c2a45aeac165d5242c3f9f5568561d173cfcb519e**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00799-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464afa6f7d05b670dfa8315a323ad18edc6147a8c5f39fe8e130b3c943276d7**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01221-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b093baea24b4d187a90c3ade1d86f5d058ee7a1faed2b44e3e42397cbddcbf3**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00867-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f5e15a6273a116fb5123879ead1d5eff611be1c966c76457f927b27a4425f**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00905-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae06ba75af57b79a83a9cc50eeec857ea6c665fb5608bdc8cbfd09faa674d2**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-0170-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9213a2e7f310ec47e543b4f97b382d618e264d3d4e3dcf0045120985450e82**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00470-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7218b2ba4a957ce1851e1dae28f133926ae1d93aa7a6172510967da3d8740a2**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00927-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5be9631a3863b98b4707d33a5bd985ef2ed6ccce8c85980b2b0b36087d876f**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01852-00.

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado Mario Alberto Bernal Parra quien representara a la parte demandante.

2. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611642b5b53d2881a1e9ef3f9cc515e9be1a5130a957a9b97711d78bcb2972a1**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00631-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada SANDRA LEONOR ROJAS PADILLA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 12 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega generado por "*Mailtrack*" (fls. 6 y 7, pdf 1.17 - 2022-0631 Notificación y Solicitud Emplazamiento), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

Al paso de lo anterior, y en punto a la señora KELLY JOHANNA CAMARGO ZAMBRANO, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte demandante para que aporte constancia del trámite de notificación adelantado al correo electrónico servikelly@gmail.com, por cuanto solo aportó copia de la comunicación enviada a la dirección física Calle 166 No. 9-24, respecto de la cual el resultado fue negativo "*DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN INCOMPLETA*". (fl.10, pdf 1.17 - 2022-0631 Notificación y Solicitud Emplazamiento)

Finalmente, se deja en conocimiento el informe de títulos rendido por la secretaría del despacho:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 40800194 Nombre SANDRA LEONOR ROJAS PADILLA

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008736640	8600111647	COOP EMPLEADOS REGIS COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	$ 1.094.348,00
400100008761823	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	$ 841.560,00
400100008775360	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	$ 945.812,00
400100008797801	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	$ 542.100,00
400100008838005	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	$ 590.880,00
400100008872724	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	$ 670.915,00
400100008898781	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 962.730,00
400100008944382	8600111647	COOPEMPLEADOSREGISTR COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	$ 1.101.495,00
400100008980548	8600111647	COOPEMPLEADOS REGIST COOPEREGINAL	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	$ 590.880,00
					Total Valor	$ 7.340.720,00

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43079cbbc33b5868576f947c6dfb4d48a8cbdcec93767ca487cad5f068b94b**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01374-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; en consecuencia, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e0e4f8f11c68f29464dbf69dad33dd462ffe3870fcb353b7750a048b8786a**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

YEIMY ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00303-00.

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso 1° del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO **dispone**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

SEXTO: ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb11383083eadf551812b213850d7e09aec8d6b5835798fb3d1d07042175cc8**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00727-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269251d54a7856508fd60aaa17adb4967e101299b932548997374f75aa30f3a9**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:34 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01236-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante, los datos suministrados por EPS SURAMERICANA S.A., referente al demandado JOHN WALTER SEPULVEDA HERNANDEZ: (pdf 2.24 - 2021-01236RespuestaEPS)

Identificación	Nombres		Dirección
CC 98670672	JOHN WALTER SEPULVEDA HERNANDEZ		CL 41 SUR # 29 - 31 ENVIGADO
Teléfono	**Tipo Afiliado**	**Tipo Trabajador**	
2769534	TITULAR	Dependiente	
Celular	**Correo electrónico**		
3046067982	SEPULVEDA8005@HOTMAIL.COM		sepulveda8005@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900284351	SERVICALZADO MEDELLIN S.A.S	CL 54 # 51 38 INTE 201	6042304627	

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra y aporte las evidencias que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9aebd1a601996681e4e16499f6b7fd221bcb5dbd4c8f99b2293e202adfa7af**

Documento generado en 27/09/2023 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00965-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA representante legal de GESTI S.A.S., sociedad quien representó a la parte demandante.

Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a866b4188ccad23ec6089304d4182d03dc3abf5c0de86399ed23fd7a50356d**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00436-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678b3063fa894efb3b45ee2b82463a0f31032fb7a7af52ccbc135e913e0c3d3**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00115-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c267a275ed8d46d12c8ba4a9e777fff9f3e64b73400536489a7369a4dadae26**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01329-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01049347db4801fe66bf0ac808127053b4ad9135237ee8d81022f6e3703f769**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01260-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada y solicitud de títulos elevada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a9db6761201b042d3cd0cf8826db56df27e965f864431a4a84c5e2ef2eccd**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00857-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa6b9e2ad00578f1c3d3c24aa7b8de96f3b0a23e2dc8ed6506e11819f0233b**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00976-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84e49928a623cbaaddb910b0608c95076870a8cf61117141ab7877d0a64c8dd**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00876-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2711270f8316f6b77a60110a391f666f4af1947748d9dc1ecf8654af9b3da9f2**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00229-00.

Verificada la actuación, se dispone:

1. Atendiendo que, en punto a la tacha de falsedad, si bien el inciso 5º, artículo 270 *ejusdem* indica que en tratándose de procesos ejecutivos deberá proponerse como excepción, lo cual no se advierte haya ocurrido por parte del extremo pasivo, lo cierto es que los argumentos fácticos y fundamentos jurídicos de aquella dan cuenta que no está desconociendo su firma en el título, ni el contenido del mismo.

A *contrario sensu*, se verifica que la inconformidad radica en la forma como fueron diligenciados los espacios dejados en blanco en el título, al parecer desatendiendo las directrices dadas en la carta de instrucciones incorporada en el cuerpo del título allegado como base de la acción, lo cual ciertamente constituye una excepción de mérito, por lo que se le dará trámite en tal sentido.

2. Con fundamento en lo anterior, de las excepciones de mérito presentadas, **se corre traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. (pdf 3.37 - 2022-00229 Excepciones)

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e89c9d7c67d259001cfbb47054f0cb0ce551f7b9e846c25ce5c8bed596ac75b**

Documento generado en 27/09/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00913-00.

Comoquiera que para el 29 de septiembre a las 2:30 p.m. se había programado audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y que el apoderado judicial del extremo ejecutado manifestó su imposibilidad de asistir a la diligencia, debido a que ese mismo día y hora será interrogado dentro del proceso 2022-00255 por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, tal y como lo acreditó con la providencia aportada; el Despacho dispone su reprogramación para el próximo **18 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 18 de octubre de 2023
https://call.lifesizecloud.com/19418739

Con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar las partes e intervinientes deberán conectarse a las **2:15 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086547b7d4814de7ef607397d587ea53617de3e27ab30d5dd99fc431103243a**

Documento generado en 27/09/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2021-01089-00.
Proceso:	Verbal Sumario - Restitución
Demandante:	Luis Gilberto Plazas Medina
Demandado:	Marco Tulio Barajas Galindo
Providencia:	Sentencia

Cumplido el trámite de notificación del extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

LUIS GILBERTO PLAZAS MEDINA, ante el incumplimiento en el pago de los cánones, solicitó que se declare la terminación del contrato de arrendamiento a través del cual entregó al señor MARCO TULIO BARAJAS GALINDO, el goce del inmueble ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 23 - 20, Bloque 32, Apartamento 164, Agrupación Atlántico Ciudad Tunal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la parte demandante que el 3 de febrero de 2014 suscribieron el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de $650.000,oo M/cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2019 hasta 11 de octubre de 2021[2], para el año 2019 de $816.000,oo, años 2020 y 2021 por $840.000,oo M/cte, manifestando que

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.
[2] Fecha presentación demanda, según acta de reparto (pdf 01.5 - 2021-01089 - acta de reparto)

respecto de los mismos el extremo pasivo realizó unos abonos los cuales se encuentran especificados en el numeral séptimo del escrito de subsanación. (fls. 37 y 38 pdf 1.12 - 2021-01089 Subsanación)

I. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 2 de febrero de 2022, corregido el 31 de mayo de la misma anualidad y finalmente, modificado a través de control de legalidad realizado en proveído de 31 de enero de 2023.

De los proveídos señalados en precedencia, el demandado se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 13 de julio de 2023 y, dentro del término legal concedido guardó silencio. (PDF 3.44-2021-1089 ACTA Notificación Personal)

Cumple precisar que, con anterioridad a esa data, se remitió al convocado **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. (pdf 3.46 - 2021-01089Notificacion292), sin embargo, **no se dará validez** por cuanto omitió incluir dentro de los proveídos a notificar, el auto de fecha 31 de mayo de 2022. (pdf 1.18 - 2021-01089 - AUTO Corrige Admisorio)

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del CGP, la demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arredramiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Al paso de lo anterior, el numeral 3º advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

> "*Ausencia de oposición a la demanda.* ***Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"****. (énfasis añadido)*

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la demandada no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4º antes citado, razón por la que, inevitable se torna acceder a las pretensiones del aquí demandante.

Y lo anterior, de atender que, se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el expediente obra copia del mismo (fls. 2 a 7, pdf 1.12 - 2021-01089 Subsanación). De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó al convocado el goce del inmueble ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 23 - 20, Bloque 32, Apartamento 164, Agrupación Atlántico Ciudad Tunal de esta ciudad, obligándose el arrendatario a pagar mensualmente $650.000,oo pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir del 15 de agosto de 2019 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento por valor de $816.000,oo M/cte para dicha anualidad, negación que no fue desvirtuada, empero, acotando que el demandado ha realizado unos abonos[3].

Por tanto, comoquiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de febrero de 2014 entre LUIS GILBERTO PLAZAS MEDINA, como arrendador, y MARCO TULIO BARAJAS GALINDO como arrendatario, a través del cual aquel entregó a éste el goce del inmueble ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 23 - 20, Bloque 32, Apartamento 164, Agrupación Atlántico Ciudad Tunal de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el

[3] Se pueden verificar en el numeral 7°, escrito de subsanación.

parágrafo 2º del artículo 38 del CGP[4], desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, **secretaría** libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **$687.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[4] Adicionado por el artículo1 de la ley 2030 de 2020.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bfce27df9363c4f72ce30e89ecf3cfa337f95bc515e3daac2036e6c020d02b**

Documento generado en 27/09/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01115-00.

Incorpórese al expediente el historial del vehículo de placa TZR 912 expedido por el RUNT, allegado por LUZ MARINA SILVA BISBICUS, en el que si bien se observa que el actual propietario es el señor JOSUÉ CAMARGO GUERRERO (pdf 4.43), no obstante, no se tendrá en cuenta a efectos de materializar la entrega de dineros deprecada, toda vez que, no corresponde a la documental requerida por el despacho en auto de fecha 7 de diciembre de 2021, reiterado en providencias adiadas 8 de junio de 2022 y 27 de abril de 2023. (pdf 3.35, pdf 3.38 y pdf 4.42)

Por lo anterior, se **requiere nuevamente** a la señora SILVA BISBICUS para que aporte **certificado de tradición del automotor en comento con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6771ea9c90daf7ae0462f898e8706711bb638233770de974ef2fc61efcaa6**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:32 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00667-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e8912dac56c907ae74608088c1e9fd1f5de876eb3513785abdbf417272d5f**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74e5b93d6625b65f5649389e04dea3f1aaad2154b8b0d55ab92e1c21083f0e**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00880-00.

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder allegada, toda vez que, por auto de fecha 5 de julio de 2023, se rechazó la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto. (pdf 010AUTORechazaDemanda202300880)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337ffca1f1f67386ce8b9180737cb6ac0a000e481557f469605e9d98ba603fd**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00183-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en el correo electrónico ruben.gutierrez@ojara.com.co (pdf 013AportanNuevaDireccionDemandada20230183) y, carrera 65 B No. 52B – 54 Sur en **Bogotá**, no obstante, la última no se tendrá en cuenta, toda vez que, de acuerdo con la información consignada en el formulario de solicitud de servicios financieros allegado con la demanda, se advierte que la misma se ubica en **San Antonio de Prado - Medellín**. (fl. 5, pdf 003Pagare202300183)

En esa medida, se **requiere** a la parte actora para que realice el enteramiento del extremo pasivo remitiendo comunicación a la carrera 65 B No. 52B – 54 Sur en San Antonio de Prado – Medellín·

Sin perjuicio de lo anterior y, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **ofíciese** a EPS SALUD TOTAL S.A., para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de RUBÉN SANTIAGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado (a) con C.C. No. 1099364059, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado en calidad de CABEZA DE FAMILIA.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc90c85e22678b3462b485e67df3227560cfc727807b1a4441c325358762f26**

Documento generado en 27/09/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00266-00.

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder allegada, toda vez que, por auto de fecha 31 de mayo de 2023, se autorizó el retiro de la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto. (pdf 013AutoAutorizaRetiroDemanda202300266)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eabf67dee731c18436739ff7374b63e6ed7bc4b5346563552e9ed13d7ae128e**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00307-00.

Verificado el escrito de subsanación, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…)* (Énfasis añadido).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos que pretende ejecutar, no contienen obligaciones claras, expresas y mucho menos exigibles:

En primer lugar, ha de advertirse que el cobro de $799.299,00 M/Cte, por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo, carece del presupuesto de claridad, pues ni siquiera determina el período exacto de facturación, a efectos de determinar la viabilidad de su recaudo; pues pese a que tiene fecha de pago 3 de octubre de 2018, lo cierto es que se insiste, el cobro podría corresponder a diferentes períodos liquidados.

Respecto al recibo de acueducto, alcantarillado y aseo por valor de $775.606,00 M/Cte, no es exigible, pues según da cuenta la literalidad del mismo, el período facturado es de junio 13 a julio 13 de 2019, plazo que no se encuentra cobijado por el contrato de arrendamiento, en tanto, el inmueble se entregó el 6 de septiembre de 2018.

En cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales 3° y 5° tampoco se cumple con lo dispuesto al tenor del artículo 422 del CGP, pues pese a que se aportaron comprobantes de pago que evidencian los

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

respectivos pagos, no existe documental de la cual se desprenda una obligación a cargo de los demandados.

Frente a la suma pretendida por concepto de honorarios de abogado, advierte el Despacho, que tal pretensión corre la misma suerte de las anteriores, como quiera que la obligación carece de exigibilidad, pues el pagaré No. 192144448 no está suscrito por ninguno de los demandados.

Finalmente, en punto a los valores reclamados por concepto de servicio de plomería ($210.000,00 M/Cte), mano de obra ($500.000,00 M/Cte), ($374.825,00 M/Cte), y compra de materiales ($69.925,00 M/Cte), ha de señalarse que estos no determinan con claridad ni exactitud para que inmueble fueron adquiridos y, además, los mismos datan de julio de 2019, fecha que no coincide con la entrega del inmueble, pues se itera, ésta acaeció el 6 de septiembre de 2018, así mismo por cuanto no obra sentencia judicial que haya declarado dicha acreencia en favor de la actora.

Así las cosas, siendo evidente que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb00452095dec533944608ba08e646ca167bb5933deae93dbaad0b68dbf01c**

Documento generado en 27/09/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00279-00.

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1°, artículo 301 del C. G. del P., se dispone **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada PAULA MARITZA OCAMPO GÓMEZ del auto de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el núm. 2º, artículo 161 del C.G.P., se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por **tres (3) meses**, contados desde el 6 de julio de 2023.

TERCERO.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, **secretaría** contabilícese el plazo del que dispone la ejecutada PAULA MARITZA OCAMPO GÓMEZ para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f89f88bbbf911ec87f49063c127ffce63dd3740fd83a4c9f497430a165b639**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00660-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb93716d75b9a263a0fd0985885b64d1f6b23723ecaf42b6d073562e4c63c366**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00019-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral 3º del auto adiado 7 de junio de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago respecto de las pretensiones elevadas en los numerales 3º y 4º del escrito subsanatorio, así como por la subsidiaria.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, si cumple con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., pues, a su juicio de acuerdo con pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2013, la obligación es exigible "*(…) si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.*"

Lo anterior, por cuanto en el acta de conciliación se acordó como valor de las pretensiones la suma de $5.000.000,oo, los cuales serían cancelados en un término de dos (2) meses de la siguiente manera: **(i)** 2.500.000,oo el 1° de diciembre de 2022 en el despacho de la Fiscalía 378 Local y, el segundo **(ii)** ese día se concretaría el otro pago y la forma del mismo.

Agregó que, con fundamento en lo ahí estipulado, es claro que el demandado reconoce adeudar la suma de $5.000.000.oo, y que el 1° de diciembre de 2022 se comprometió a indicar la forma en que sería cancelado el saldo de $2.500.000,oo, aceptando de forma clara, expresa y exigible dicho valor en favor de su mandante.

En cuanto al valor reclamado por perjuicios, refirió que, conforme lo explicó en el escrito de subsanación, y acorde con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3900-2022, en los procesos ejecutivo si es posible reclamar una compensación por los perjuicios causados de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 del C. G. P., toda vez que, la

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

obligación principal deriva de la entrega de un pasaje de avión, por ende, afirma es procedente la tasación de indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, solicitó se revoque el numeral 3º del auto atacado y, se libre mandamiento de pago por los conceptos reclamados. (pdf 019-2023-00019Recurso)

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Así pues, resulta menester precisar que de acuerdo con lo normado por el artículo 422 del C. G. del P., se pueden demandar ejecutivamente *"(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)."; de* allí que, para que proceda la acción ejecutiva, el ejecutante deberá allegar documento del que se desprendan tales características.

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que JUVER JESÚS TORREALBA MOYETONES allegó como instrumento base de la acción acta de conciliación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 10 de noviembre de 2022, suscrita por aquel en calidad de denunciante y, JULIAN LEONARDO DIMIÁN GUTIÉRREZ como denunciado. (pdf 003- 2023-00019 – acta de conciliación)

Ahora bien, en el numeral 7º del acápite denominado "PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO), se estipuló:

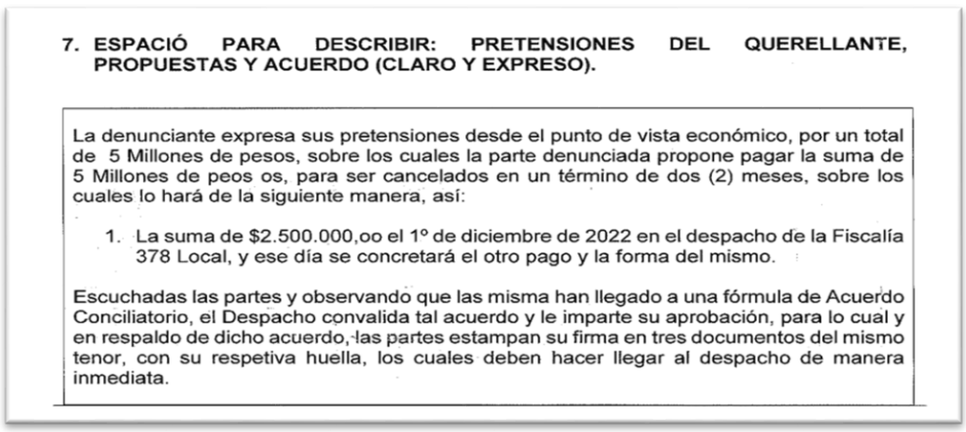

7. ESPACIÓ PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

La denunciante expresa sus pretensiones desde el punto de vista económico, por un total de 5 Millones de pesos, sobre los cuales la parte denunciada propone pagar la suma de 5 Millones de peos os, para ser cancelados en un término de dos (2) meses, sobre los cuales lo hará de la siguiente manera, así:

1. La suma de $2.500.000,oo el 1º de diciembre de 2022 en el despacho de la Fiscalía 378 Local, y ese día se concretará el otro pago y la forma del mismo.

Escuchadas las partes y observando que las misma han llegado a una fórmula de Acuerdo Conciliatorio, el Despacho convalida tal acuerdo y le imparte su aprobación, para lo cual y en respaldo de dicho acuerdo, las partes estampan su firma en tres documentos del mismo tenor, con su respetiva huella, los cuales deben hacer llegar al despacho de manera inmediata.

En esa medida, de una nueva lectura al **acta de conciliación de 10 de noviembre de 2022**, se advierte que, el título ejecutivo báculo de la acción en efecto contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la parte denunciada, esto es, el señor JULIAN LEONARDO DIMIÁN GUTIÉRREZ, se comprometió a pagar la suma de **$5.000.000,oo M/cte** en favor del demandante en un **plazo de dos (2) meses**, de los cuales el primero de ellos por **$2.500.000,oo lo realizaría el 1º de diciembre de 2022** en el despacho de la Fiscalía 378 Local; en cuanto al segundo, esto es, el saldo por **valor de $2.500.000,oo**, se ha de entender lo cancelaría **el 10 de enero de 2023**, de conformidad con el término acordado y la fecha del acta de conciliación.

Por lo anterior, se revocará lo dispuesto en el numeral tercero del auto atacado, respecto de los valores reclamados por dicho concepto.

3. En lo atinente a la pretensión subsidiaria por medio de la cual demanda el pago de perjuicios, cumple precisar que dicho pedimento solo es procedente en tratándose de obligaciones de dar o hacer o no hacer, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 426 a 428 del C, G, del P., normatividad que enseña:

> ***"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la* ***obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo****.*
>
> *De la* ***misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho****." (subrayado y énfasis añadido)*

A su turno, el artículo 427 reza:

> ***"ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.*** *Cuando se* ***pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer****, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.*
>
> *De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella." (subrayado y énfasis añadido)*

Finalmente, el artículo 428 contempla:

> ***"ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.*** *El* ***acreedor podrá demandar*** *desde un principio el* ***pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos***

> ***bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo****, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*
>
> *Cuando el* ***demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda****, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> *Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación." (subrayado y énfasis añadido)*

De esa manera, atendiendo que el título ejecutivo allegado es el acta de conciliación suscrita por las partes (demandante y demandado) y no otro documento, y que con fundamento en el mismo se reclama el pago de unas sumas de dinero, su trámite se encuentra previsto en el artículo 424 del estatuto procesal:

> ***"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la* ***obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe****.*
>
> ***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas****. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma." (subrayado y énfasis añadido)*

Bajo ese entendido, pesa a lo estimado por la memorialista, es improcedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 428 del C. G. del P., razón por la cual, se itera no es posible librar la orden de pago pretendida en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho **no revoca** el numeral 3º de la decisión atacada en lo concerniente a los perjuicios.

Finalmente, atendiendo que de una revisión oficiosa al mandamiento, se observa se incurrió en un yerro en el numeral 1º, de manera específica frente al valor señalado en números de la suma por la cual se libró mandamiento, y el numeral 2º, referente a la liquidación de los intereses moratorios, debiendo entenderse los legales del artículo 1617 del Código Civil, por cuanto no se trata de un negocio mercantil, al cual se le deba aplicar los del artículo 884 del Código de Comercio; se procederá a corregirlos en la parte resolutiva del presente proveído.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil

Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Revocar parcialmente el numeral 3º del auto de fecha 7 de junio de 2023, para ADICIONARLO, librando mandamiento de pago por:

a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000,oo M/cte)**, por concepto de **saldo** del capital vencido y no pagado.

b) Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de capital descrito en el literal a), liquidados desde el 11 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., se **corrigen** los errores en que se incurrió en los numerales 1º y 2o, auto de fecha 7 de junio de 2023, indicando que se libra mandamiento:

*"**1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

***2.** Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de capital descrito en el numeral primero, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

Y no como equivocadamente se señaló.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de 7 de junio de 2023, en la forma prevista en aquel.

CUARTO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e986bf428c6b0fffca7279fe96e336a6dae815b61a0c06af856cafe381122e4**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00114-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, no obra en el plenario poder conferido en favor de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, razón por la cual, el Juzgado se abstiene de aceptar la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47676fe2095f2a5ebbc00cab19fe13b01aada5392fa3d922ffe0de4a3bfd571b**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01827-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en la carrera 45 No. 7 - 15 en Medellín, el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería "*Prontoenvios*", no fue posible la entrega "*DIRECCIÓN NO EXISTE*". (pdf 020- 2022-01827NotificacionNegativaOficiarEPS)

2. Asimismo, se **requiere** a la parte demandante para que remita comunicación a la carrera 48 No. 52 – 81 sur en Medellín, informada en el acápite de notificaciones; registrada a su vez, en el formulario de solicitud de servicios financieros allegado con la demanda. (fl. 4 pdf 004 - 2022-01827 – pagare)

3. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **ofíciese** a EPS SALUD TOTAL S.A., para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **DERKIN MIGUEL NAVAS OSPINO, identificado (a) con C.C. No. 1047407653**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4688c5f18c37362082cff9b5a4efcb69731b8146773d38ef04a06dcac2761245**

Documento generado en 27/09/2023 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01376-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena **correr traslado** al extremo demandado por el término de **tres (3) días** a efectos de que manifieste lo que estime pertinente. (pdf 024DesistimientoPretensiones202201376)

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db48cf4170e2c0f34d1b083787c72ef957951f20c005feb88242f3e6a1158a2e**

[1] Incluido en el Estado N.º 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB

Documento generado en 27/09/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01326-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1a88c06149df453948bd1f22a09531f7c829d76e6b8930ca52d7292c31391**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:49 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01610-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98c508ddbbc7d1964461346c65b7c1a5242d75d68a81a29c6162de76a8202e**
Documento generado en 27/09/2023 04:28:50 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00492-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme el presente proveído, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da786b9b0ee5cbf6b1416fe44ae470282f0df298068902145d689697c00c8f8**
Documento generado en 27/09/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 129, publicado el 28 de septiembre de 2023.

AMCB